

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Agosto veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2.022).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00502-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FREDY PATIÑO HERNANDEZ
ACCIONADOS: SANITAS EPS
DROGUERIA CRUZ VERDE**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **FREDDY PATIÑO HERNANDEZ** interpuso Acción de Tutela contra **COLSANITAS EPS y DROGUERIA CRUZ VERDE**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante en su escrito de tutela que más de 2 meses el médico general de Colsanitas EPS le recetó el medicamento Atorvastatina 60 unidades.

Que Droguería Cruz Verde solo le entregó 30 unidades, quedando pendiente el resto.

Que el día 27 de julio de 2022 fue a solicitar las 30 unidades del medicamento Atorvastatina que habían quedado pendientes en su entrega, y le informaron que no tenían inventario, le pidieron sus datos y le informaron que se las enviarían por domicilio.

Que ha llamado a la línea de atención de Cruz Verde, y se ha dirigido en dos ocasiones a la droguería y no le han dado solución.

Que en el sistema aparece que el 02/08/2022 medicamentos entregados a la transportadora.

Que sigue sin recibir los medicamentos para continuar con su tratamiento.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, y aunque el accionante no indica sus pretensiones, de lo narrado se extrae que al buscar el amparen sus derechos constitucionales a la salud, vida e integridad, necesita que se le entregue el medicamento Atorvastatina, en las cantidades formulados por su médico tratante,

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 16 de agosto de 2022, ordenándose a los representantes legales de COLSANITAS EPS y DROGUERIA CRUZ VERDE, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA DROGUERIA CRUZ VERDE.

Recibida en el correo electrónico de este juzgado el día 18 de agosto de 2022, en la que nos informa que su relación con la EPS SANITAS S.A. se circunscribe a la entrega de medicamentos autorizados

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00502-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE: FREDY PATIÑO HERNANDEZ
 ACCIONADOS: SANITAS EPS - DROGUERIA CRUZ VERDE
 PROVIDENCIA : 25/08/2022 – FALLO HECHO SUPERADO

previamente a sus afiliados, en virtud del contrato suscrito entre las partes, motivo por el cual solo se van a referir respecto al suministro de medicamentos.

Indican que a favor del usuario se expidió formula médica para la dispensación del medicamento Atorvastatina 80 mg.

Que el día 1° de agosto del 2022 se realizó la primera entrega y el día 17 de julio del 2022 , (sic), se realizó la segunda entrega del medicamento Atorvastatina 80 mg en su presentación Estatlen.

Documento Suministro de
 Productos
 Cruz Verde
 NIT 800149695
 Dispensación - Local



Nro. de solicitud : 0633-47944415
 Doc. Usuario : 17420778

CID Remisión: 815-115H-C73538874
 Local : 115 CRUZ_VERDE_PRADO_74
 Caja : 8 Vendedor : LEONEL ENRIQUE ORELLANO
 SARMIENTO
 Fecha Hora : 1/06/22 01:53 PM
 Convenio : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
 Plan : MED SIN AUTORIZA PBS

Detalle de Dispensación

Cod.	Descripción	Unid.	Cant.
303322	ESTATLEN 80MG TAB REC INST CAJ X 100 ATORVASTATINA	TAB	30

Copago : \$14.700
 Recibi a conformidad los productos y el folio de Uso Seguro

Firma Documento

Usuario: FREDY PATIÑO HERNANDEZ
 Número de entrega : 1/2
 Médico : 72180013



INFORME GESTIÓN DE SERVICIO
 ID Servicio: 372355
 Fecha: 11 August 2022

DESCRIPCIÓN	DATOS DEL SERVICIO
Sucursal: Cruz Verde Domicilios Barranquilla Formula: 0633-47944415 Remisión: C77697912 Tipificación: SERVICIO REALIZADO Fecha Gestión: 16 de julio 2022 Hora Gestión: 14:08 PM	Receptor: FREDY PATIÑO Cedula del receptor: 17420778 Dirección: Carrera 12 26 27 casa Teléfono: 301726440 Ciudad: Barranquilla Recibido por: Luis Santana

Observación:
 Gestor: 700
 se hace entrega sin novedad a el cuñado del usuario

Firma y Adjunto Recibido:




Que queda demostrado que han efectuado la dispensación del medicamento en oportunidad siempre que se ha contado con la respectiva solicitud por parte del usuario, por lo que consideran que se ha configurado la carencia de objeto por hecho superado.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00502-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FREDY PATIÑO HERNANDEZ
ACCIONADOS: SANITAS EPS - DROGUERIA CRUZ VERDE
PROVIDENCIA : 25/08/2022 – FALLO HECHO SUPERADO

Que se encuentran en total disposición para continuar dispensando los medicamentos requeridos por el usuario de acuerdo a su prescripción médica y la autorización por parte de EPS SANITAS para los casos que se requiera, y en la medida de su causación mensual, pues si bien el tratamiento indicado por el médico tratante establece esta cantidad de unidades ello corresponde a la totalidad del tiempo de duración del tratamiento, ello no indica que se deba dispensar desde el inicio del tratamiento la totalidad del insumo, si no que su suministro es mensual conforme a lo reglado en el numeral 2) del artículo 10 de la Resolución 4331 de 2012 del Ministerio de Salud.

Que la entrega de medicamentos debe realizarse por períodos no inferiores a un mes, aunque el médico tratante debe entregar la formulación para ciclos no inferiores a tres meses sin que ello implique que se debe entregar de la totalidad de las unidades que comprenden el tratamiento en un mismo momento, esto acarrearía una entrega anticipada para la cual no se encuentran autorizados.

- RESPUESTA SANITAS EPS.

Recibida el día 23 de agosto de 2022, manifiesta entre otros aspectos, que las afirmaciones realizadas por el accionante carecen de cualquier sustento jurídico o fáctico que den cabida a tutelar el derecho que alega el actor y que presuntamente se está vulnerado por mi representada, ya que dicha la presunta vulneración fue originada por alguna acción u omisión de su parte.

Que a la fecha a la fecha no se encuentra registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de la EPS SANITAS.

Que las entidades promotoras de salud brindan las prestaciones médico – asistenciales a través de la red de prestadores adscrita, acorde con sus parámetros de direccionamiento de usuarios, con el fin de distribuir eficiente y equitativamente la utilización de servicios tanto ambulatorios como hospitalarios.

Que se tenga en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc, no depende de esa entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a EPS Sanitas, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esa Compañía.

Que referente a las pretensiones de acción de tutela manifiestan que el medicamento Atorvastatina 80 mg no requiere volante de autorización, el usuario lo reclama directamente en la farmacia Droguería Cruz Verde con la orden medica actualmente se encuentran gestionando con la farmacia la entrega del medicamento.

Que la situación se presentó debido a que Cruz Verde no le ha dispensado - entregado dicho medicamento de manera oportuna máxime cuando la EPS Sanitas S. lo ha autorizado sin inconvenientes.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad de la EPS Sanitas S.A.S., se ha materializado en la autorización de los medicamentos que ha requerido la usuaria de acuerdo a su patología y dicha entrega no se ha visto obstaculizada por esa entidad, sino en la falta de dispensación por parte de Cruz Verde, por lo que atentamente solicitan su desvinculación.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00502-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FREDY PATIÑO HERNANDEZ
ACCIONADOS: SANITAS EPS - DROGUERIA CRUZ VERDE
PROVIDENCIA : 25/08/2022 – FALLO HECHO SUPERADO

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-010 de 2019, magistrada ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger señaló:

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00502-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE: FREDY PATIÑO HERNANDEZ
 ACCIONADOS: SANITAS EPS - DROGUERIA CRUZ VERDE
 PROVIDENCIA : 25/08/2022 – FALLO HECHO SUPERADO

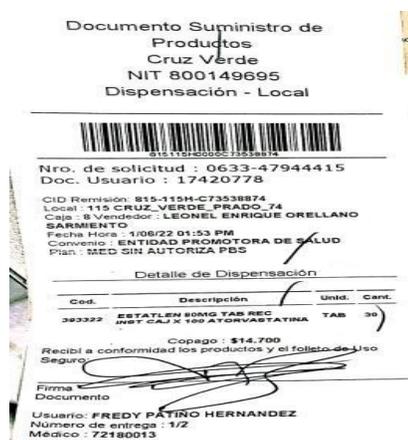
En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se depreca por parte del accionante.

CASO CONCRETO.

Radica la inconformidad del actor en el hecho que Droguerías Cruz Verde, no le ha hecho entrega del medicamento Atorvastatina, por lo que considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a a la salud, vida e integridad.

Pues bien, analizada la documentación allegada por el actor, así como la respuesta de Droguerías Cruz Verde, se aprecia que tal como lo señala la accionada, el día 11 de agosto de 2022 se hizo entrega del medicamento Atorvastatina, tal como se observa a continuación:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00502-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FREDY PATIÑO HERNANDEZ
ACCIONADOS: SANITAS EPS - DROGUERIA CRUZ VERDE
PROVIDENCIA : 25/08/2022 – FALLO HECHO SUPERADO

Lo anterior se corrobora, con informe del personal de secretaria, Escribiente, quien manifiesta:

“INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, le informo que en la proceso **ACCION DE TUTELA** iniciada por **FREDY PATIÑO HERNANDEZ** contra **COLSANITAS EPS y DROGUERIA CRUZ VERDE**, en atención a la respuesta re vinculada **PARQUEADEAROS PATIOS Y GRUAS** en la que nos informa que el día 11 de agosto de 2022 le hizo entrega del medicamento Atorvastina a la parte accionante. Por lo cual el día 25 de agosto de 2022 procedí a llamar al número celular 3017726440 extraído del informe de gestión de servicio, logrando la comunicación con el accionante quien me informó que el día 11 de agosto de 2022 le llevaron el medicamento hasta la portería de su residencia, pero que por encontrarse por fuera de la ciudad se enteró el día 12 de agosto de 2022 en horas de la noche. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de agosto de 2022.”

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que el medicamento recetado pro el medico del actor ya fue entregado al accionante. Es decir actualmente el actor tiene la medicación físicamente.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 expresa que *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T - 423 de 2017, señaló que en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, tal proceder no resulta procedente en los casos en que durante el trámite de amparo las acciones u omisiones desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela (hecho superado), o cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho (daño consumado). En tales eventos es posible adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones.

De tal forma, se colige que, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela impetrada, por el señor **FREDY PATIÑO HERNANDEZ** contra **SANITAS EPS y DROGUERIAS CRUZ VERDE.**, por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00502-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: FREDY PATIÑO HERNANDEZ

ACCIONADOS: SANITAS EPS - DROGUERIA CRUZ VERDE

PROVIDENCIA : 25/08/2022 – FALLO HECHO SUPERADO

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0514aded1082cfb484d3c693f6a067ae405b5e84ff8d8ecea2e9e380a72cfec9

Documento generado en 25/08/2022 02:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>